



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120170004700
DEMANDANTE	ONEIDA VILLERO ARDILA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y UGPP

Barranquilla D.E.I.P., Ocho (08) De Junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Ocho (08) De Junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 3 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar que a los beneficiarios les asiste derecho a que la pensión se les reconozca desde la fecha del fallecimiento.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de compensación propuesta por la UGPP.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional a favor de la UGPP la suma de \$5.029.592,43, y a los beneficiarios por valor de \$14.357.236, distribuidos proporcionalmente 50% cónyuge y 25% cada uno de los hijos.

CUARTO. Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida...”

La anterior sentencia fue Conformada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por sentencia del 26 de Marzo de 2021, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por ONEIDA VILLERO ARDILA y otros contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES “Y OTRA.*

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor LEONARDO ACOSTA MORA en los términos del poder conferido.



TERCERO. Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 365 CGP; y se fijarán como agencias en derecho, la suma de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 8º de febrero de 2022) así:

Total, Liquidación de Costas: **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$1.817.052.00). a cargo de la parte demandada Colpensiones \$ 908. 526.00, a cargo de U.G.P.P.: \$ 908. 526.00.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.



Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por la señora **ONEIDA VILLERO ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que acredite el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud transcurridos más de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **ONEIDA VILLERO ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **UGPP** para que acrediten el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto del 8 de febrero de 2022, dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.



Por Secretaría REMÍTASESE oficio a COLPENSIONES y a la UGPP, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** a las ejecutadas, por haber sido presentada la solicitud de cumplimiento de sentencia transcurridos más de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
5. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2017-00047